



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 154.

Miércoles 26 de Marzo

AÑO DE 1890.

Este periódico se publica los **Mártres, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengán firmados por el señor **Gobernador** de la provincia.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina Regente**  
(Q. D. G.) y su Augusta  
Real familia, continúan  
en esta Córte sin novedad  
en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 81,  
correspondiente al día 22 de Marzo,  
se halla inserto lo siguiente:

### Ministerio de Gracia y Justicia.

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS  
CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL  
NOTARIADO.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Rafael Vivas Madueño contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Montoro á anotar un mandamiento judicial, pendiente en este centro en virtud de apelación del citado interesado:

Resultando que por el Procurador D. Rafael Vivas Madueño, en nombre de D. Antonio Cano Canales, albacea particular de Doña Quiteria Canales Serrano, se incoó en el Juzgado de primera instancia de Montoro juicio universal de adjudicación de los bienes relictos por dicha señora, entre sus muchos herederos conocidos unos y desconocidos otros, practicándose diversas actuaciones, pero sin haberse podido llegar á la división del caudal por varios inconvenientes que surgieron:

Resultando que en tal estado el

juicio, D. Antonio Cano hubo de retirar sus poderes al Procurador Sr. Vivas, el cual, con el intento de cobrar costas y gastos, promovió el expediente de apremio contra su poderdante, al que le fueron embargados bienes bastantes á cubrir la cantidad reclamada, tomándose del embargo la oportuna anotación en el Registro de la Propiedad de Montoro:

Resultando que á instancia del mismo D. Rafael Vivas libróse nuevo mandamiento embargando, al objeto que queda expresado, bienes de la testamentaria de Doña Quiteria Canales, y ordenando se inscribiera el testamento de esta señora y se anotara preventivamente dicho embargo; y solicitado por D. Antonio Cano se cancelase el que sobre sus bienes se había trabado, así lo acordó el Juez de primera instancia:

Resultando que librados al Registrador de la propiedad los oportunos mandamientos á los fines que quedan indicados, canceló aquél funcionario la anotación preventiva del embargo hecho sobre los bienes del D. Antonio Cano, y denegó las otras anotaciones de embargo decretadas sobre los bienes de la testamentaria, "por no resultar inscrito el dominio de las fincas embargadas á nombre de D. Antonio Cano Canales, como albacea testamentario de Quiteria Canales, y si á nombre de esta última, lo que constituye defecto insubsanable, con arreglo á lo preceptuado por el art. 42, regla 1.ª del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria, de conformidad con el art. 20 de esta Ley, y según lo tiene declarado la Dirección general de los Registros."

Resultando que esta denegación dió margen al presente recurso gubernativo deducido por D. Rafael Vivas Madueño, el cual sostuvo que era procedente la inscripción del testamento de Doña Quiteria Canales y la anotación del embargo por las siguientes razones: primera, que es inconcuso su derecho como acreedor que es contra la testamentaria, á solicitar la inscripción del testamento como antecedente previo á la anotación del embargo que garantiza su crédito; segunda, que es asimismo evidente que los bienes embargados están inscritos á nombre de Doña Quiteria Canales, y que contra ellos se ha decretado el embargo, de donde se infiere la obligación en que se halla

el Registrador de anotar ese embargo; y por último, que las citas legales que contiene la nota recurrida no contradicen de modo alguno la pretensión del recurrente:

Resultando que tramitado el recurso con sujeción al Real Decreto de 3 de Enero 1876, acordó la Presidencia informasen el Registrador de la propiedad y el Juez de primera instancia:

Resultando del informe emitido por el primero, que insistió en la procedencia y legalidad de su nota por las consideraciones que siguen: que lo solicitado por el recurrente es que se inscriba el testamento de doña Quiteria Canales á favor del albacea particular D. Antonio Cano Canales, como representante de la herencia yacente, y esto bien se comprende es notoriamente improcedente, pues la inscripción previa á nombre de quien procede en casos como el actual es al de los herederos (Resoluciones de 7 de Enero de 1875, 14 de Julio de 1886 y 26 de Enero de 1889); que decretado el embargo contra D. Antonio Cano Canales en el expediente de apremio que contra éste se sigue, é inscritas las fincas embargadas á favor de Doña Quiteria Canales, la regla 1.ª del art. 42 del Reglamento es obstáculo insuperable á la anotación de embargo que se solicita, sin que por otra parte sea pertinente al caso el precepto del párrafo cuarto del art. 64 del mismo Reglamento, pues el embargo ha sido decretado, no por deudas de la causante Doña Quiteria, sino por derechos devengados en actuaciones seguidas después del fallecimiento de dicha señora; y que prevaleciendo esta doctrina, que es la legal, no se suscitan al Sr. Vivas Madueño dificultades insuperables, pues bien llano es el camino de inscribir la herencia *pro indiviso* á favor de los herederos instituidos por Doña Quiteria Canales, enajenar después las fincas y destinar la parte de precio que necesaria sea al pago de las deudas de la testamentaria;

Resultando del dictamen del Juez de primera instancia de Montoro que este funcionario estima que, dadas las grandes dificultades que ofrece la terminación del juicio universal á consecuencia del considerable número de herederos de Doña Quiteria Canales, y dado lo imposible de repartir la herencia entre los mismos é inscribir la parte de cada uno, lo mejor es

inscribir el testamento á favor del albacea, como representante legal de la testamentaria; hecho lo que, habrá ya términos hábiles para enajenar los bienes y pagar las deudas reconocidas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, con todos estos antecedentes á la vista, confirmó la nota del Registrador de la propiedad de Montoro, por considerar que el embargo de bienes solicitado por don Rafael Vivas Madueño fué decretado contra D. Antonio Cano y no contra la testamentaria de Doña Quiteria Canales, y que dichos bienes, propios de la indicada señora no pueden anotarse ó inscribirse á favor de su albacea, que como tal no adquiere derecho alguno hereditario, ni tiene otro carácter que el de simple apoderado:

Visto el art. 6.º de la Ley Hipotecaria y la regla 1.ª del 42 de su Reglamento:

Considerando, en cuanto á la inscripción del testamento, que en el mandamiento se ordena que según el art. 6.º de la Ley Hipotecaria, la inscripción pueda pedirse, no sólo por la persona que adquiere ó transmite, ó por su representante legal, sino también por cualquiera que en ello tenga interés:

Considerando que es evidente el interés del que obtuvo el mandamiento de embargo en que se inscriba el derecho hereditario de los que lo tengan en las fincas embargadas, por lo que procede su inscripción:

Considerando, en cuanto á la anotación del embargo, que aun en el supuesto de que previamente se inscriba el testamento, no es posible practicarla, ya que la ejecución no se ha seguido contra los herederos de Doña Quiteria Canales, sino contra D. Antonio Cano Canales, y ya que la citada regla 1.ª del art. 42 previene que se deniegue la anotación de embargo si las fincas objeto del mismo resultan inscritas á favor de persona distinta de aquélla contra quien se decretó el embargo:

Considerando que no basta para eludir el cumplimiento de dicha regla alegar que el procedimiento se ha seguido contra D. Antonio Cano Canales en concepto de albacea testamentario y para pagar gastos ocasionados en la misma testamentaria, porque eso en todo caso dará derecho al D. Antonio Cano para repetir



contra los interesados en ella, más no para que se anote el embargo de sus bienes sin haber sido demandados en ningún concepto;

Esta Dirección general ha acordado que se inscriba el testamento de Doña Quiteria Canales, y se confirme la providencia apelada en cuanto á las anotaciones de embargo se refiere.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## JUZGADOS.

### LOGROSAN.

Don José Lopez Cardona, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de instrucción de Logrosan.

Por el presente excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura y remisión en su caso á este Juzgado de Antonio y Tomás Morcillo Cabezas, vecinos de Madrigalejo, y procesados por robo de caballerías.

Dado en Logrosan á veintuno de Marzo de mil ochocientos noventa.—José Lopez Cardona.—De su orden, L. Celedonio Masa.

### NAVALMORAL DE LA MATA.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia del que la desempeñaba, se encuentra vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, cuyo cargo y el de suplente del mismo, se han de proveer con arreglo á lo dispuesto en los artículos 12 y 21 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los que aspiren á desempeñar dichos cargos, pueden presentar sus solicitudes debidamente documentadas, en este Juzgado, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Su dotación consiste en los derechos de arancel, por las actuaciones que practiquen.

Navalmoral de la Mata á 20 de Marzo de 1890.—El Juez municipal suplente, Francisco del Monte.—Por su mandado, Benito Lozano, Secretario interino.

### LOGROSÁN.

Don José Lopez Cardona, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago

de costas procedentes de causa contra Juan Rol y otros, se saquen á pública subasta en este Juzgado y municipal de la Madroñera, el día ocho de Abril venidero, los bienes que se expresaran, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Logrosán á veintuno de Marzo de mil ochocientos noventa.—José Lopez Cardona.—D. S. O., Celedonio Masa.

Bienes que se venden.

Pesetas.

Una casa en la Madroñera, calle de Carnicería, mide tres metros de fachada y ocho de fondo, de un solo piso; linda por derecha entrando con Joaquín Rol, izquierda con viuda de Juan Martín y espalda con cerca de Valencia, tasada en . . . . . 150

Otra casa en dicho pueblo, calle del Rinconcillo, mide un metro sesenta centímetros de fachada por diez con cincuenta de fondo; linda por derecha entrando con Manuel Díaz Torres, izquierda con viuda de Francisco Barquilla y espalda con Juan Jiménez y está tasada en.. 250

### Alcaldías Constitucionales.

#### NAVALMORAL DE LA MATA.

Convocatoria.

No habiendo podido tener lugar, por falta de concurrentes, la reunión convocada para este día, con el fin de proceder á la discusión y aprobación del presupuesto carcelario de este partido judicial, para el próximo año económico de 1890 á 1891, he acordado señalar para nueva reunión y con el objeto expresado, el día 14 del inmediato mes de Abril, á las diez de su mañana.

En su virtud, he de merecer de los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen este partido judicial, se sirvan mandar oportunamente sus representantes, en la inteligencia de que si así no lo hicieron y cualquiera que sea el número de los concurrentes, se tomará el acuerdo que estos consideren justo.

Navalmoral de la Mata 24 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Pedro Martín Gonzalez.

### GUADALUPE.

Anuncio.

El día 2 del próximo Abril, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de diez á doce de la mañana, la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies de consumos y recargos de esta villa, para el año de 1890-91, bajo el tipo de 21.766 pesetas y 39 céntimos, admitiendo proposiciones que cubran las dos terceras partes. La garantía para licitar será el 2 por 100 de la cantidad á que ascienda el ramo ó ramos que abrace y el contrato sólo durará un año. La fianza consistirá en la cuarta parte del valor adjudicado y el pliego de condiciones obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Guadalupe 22 de Marzo de 1890.—El Alcalde., P. A., Alberto Plaza.

## ANUNCIOS.

### LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios

Y

HABILITACION DE CLASES PASIVAS

CIVILES Y MILITARES,

DE

JULIO CONSTANZO VIDARTE

Cáceres.

Esta agencia tiene el encargo de adquirir, pagándolas al mayor precio posible, las carpetas de cinco vencimientos.

Casa fundada en 1881.

Oficinas, Plazuela de Santiago, núm. 6.

### VENTA IMPORTANTE.

En San Vicente de Alcántara, provincia de Badajoz, se vende una fábrica de curtidos con grandes patios, una huerta contigua, casa para guarda, almacenes y escritorio, una máquina de vapor con dos calderas en excelente estado, con cuyo vapor trabajan cuatro piedras harineras; molino de cortezas y alisado para el remate de la suela; se pueden trabajar en la fábrica de curtidos de ocho á diez mil cueros. Esta propiedad pertenece á una casa inglesa y se vende

por retirarse á su país los dueños.

Pormenores, dirigirse á don Pedro Cánovas, en el mismo San Vicente de Alcántara.



LOS ENPLASTOS PERFORADOS AMERICANOS DE FIELTRO ROJO DEL DR. WINTER. Curan Rheumatismo Neuralgia, Lumbago Sciatica, Pleuresia, Dolor de Garganta, Calambre, Croup, Dolores de Espalda Pecho, Miembros, Pulmones, Estomago, Tosas, Quebraduras, y todas las enfermedades de los poros de la piel. Emplastos Perforados de Fieltro rojo Americano. De venta en las Droguerías y Boticas THE WINTER'S American Scarlet Plaster Porous Plaster. Wholesale: NEW YORK

Los comerciantes, banqueros, sacerdotes, estudiantes, dependientes, mecánicos y empleados de ambos sexos cuyas ocupaciones les obligan á estar constantemente sentados y están expuestos á contraer dolores por falta de un ejercicio propio para sus miembros ó cuerpos, deben recurrir á los Emplastos perforados del Doctor Winter, en el momento en que sientan cualquiera sensación desagradable que afecte sus cuerpos.



Ninguna preparación de la tierra para la pronta curación de los callos iguala á la *Callotine Americana*. Su baratura la pone al alcance de todos; y cualquiera que sufra de los callos, puede tener una prueba poco costosa y positiva de sus virtudes.

De venta en las principales Droguerías, Boticas y Bazares.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACEREÑA.